

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abaslecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 433

Libertad de precios para la sal común

En el «Boletín Oficial del Estado» número 347 de 13-12-43, se publica la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 del actual, por la que se autorizaba la libertad de precios para las conservas y salazones de pescados, y habiendo cesado, por tanto, la razón que aconsejó establecer un precio tope para la sal destinada a la industria transformadora del pescado, se autoriza la libertad de precio, y al cesar la excepción en favor de la industria pesquera y sus derivados, se autoriza igualmente la libertad de precios para la sal común en el consumo nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en el día de hoy, acordó señalar los días 12, 20 y 26 de Enero próximo y hora de las cuatro de la tarde, para celebrar sus sesiones ordinarias durante dicho mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández.

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

COMISARIA DE CONSÚMOS DE LUJO

Copia de la Orden de 9 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de Diciembre de 1943), por la que se señalan normas para el gravamen en origen de determinados conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo Subsidio) de la Contribución de Usos y Consumos:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la exacción del Impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo Subsidio), armonizando los intereses del Tesoro con los del contribuyente, resulta aconsejable, en todos aquellos casos en que sea posible, situar la percepción del gravamen en origen. Este procedimiento tiende no sólo a dificultar la evasión fiscal, sino también a evitar la competencia desleal que se deriva del incumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes poco escrupulosos.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Conceptos que habrán de ser gravados en origen.

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes, productores o preparadores de los artículos comprendidos en el grupo A «Adquisiciones» de la Tarifa del Impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo Subsidio), aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epigrafe 4.º Escopetas, rifles y armas de fuego, cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas, y armas de fuego cortas, de precio superior a 100 pesetas.

Epigrafe 6.ª Aparatos fotográficos y sus accesorios, aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas.

Epigrafe 12. Alfombras, tapices y artículos de tapicería, de precio superior a 50 pesetas metro cuadrado.

Epigrafe 14. Artículos de juguetería cuando excedan de 25 pesetas por unidad.

Epigrafe 16. Perfumería y productos de tocador.

2.^a *Facturas de ventas.*

1. Los fabricantes o productores a que se refiere la norma 1.^a, vendrán obligados a expedir una factura por toda venta que realicen ya sea al contado o a plazo, cuidando de no incluir en las mismas artículos que no estén gravados.

2. Estas facturas se extenderán indefectiblemente en talonarios o sobre copiador, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, anotando al final, con la debida separación, el importe de la venta, el tipo de gravamen y el impuesto, sin que éste se incorpore de forma alguna al precio de venta.

3. El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de venta del fabricante, incluido el envase y excluido el embalaje sin descuento ni bonificación de carácter comercial.

3.^a *Registro de facturas.*

1. Todas las ventas efectuadas por los fabricantes o productores, sujetas al Impuesto, se anotarán en un libro registro que se llevará a este efecto, pudiendo adoptar los que lleven en la actualidad, siempre que consten los siguientes datos:

- Fecha de la factura.
- Nombre del comprador.
- Importe de la factura.
- Tipo impositivo.
- Importe del Impuesto.

2. Este registro se dividirá en tres partes destinadas a reflejar, respectivamente, las operaciones efectuadas al contado, las realizadas a plazos y las destinadas a la exportación, o sea, aquéllas que por no corresponder al consumo interior de España, Islas Baleares y Canarias o Territorio de Soberanía, se hallen exentas del Impuesto.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo estos resúmenes de base a la declaración trimestral que habrán de presentar a las Oficinas de Hacienda.

4. La Administración podrá acordar cuando lo estime oportuno la presentación de estos libros a efecto de diligenciar su utilización.

4.^a *Presentación e ingreso de las declaraciones de venta.*

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las Oficinas de Hacienda correspondientes, una declaración jurada por triplicado en la que consten las operaciones sujetas al impuesto realizadas en dicho período, con arreglo al modelo 42 que figura al final. El importe de la declaración será ingresado en el momento de su presentación, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares de la declaración.

2. La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas, llevará como sanción una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que se debió presentar la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y habrá de ingresarse al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de esta multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección general del Ramo, que podrá elevarla en la cuantía correspondiente, sin exceder de 5.000 pesetas.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas, podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo de la misma y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El importe del Impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones realizadas para efectuar su cobro.

5.^a *Devengo del Impuesto.*

Los artículos o productos estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., o

cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

6.^a *Justificante del pago del Impuesto.*

1. Los fabricantes comprendidos en la norma 1.^a de esta disposición vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente por un procedimiento que ofrezca garantías de adhesión, una etiqueta con el nombre comercial de la Casa y con la siguiente inscripción:

«Impuesto de Lujo a metálico»

Permiso n.º.... Factura n.º....

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta, de la que se enviará 100 ejemplares a la citada Dirección para su envío a las Oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

4. Tratándose de productos envasados o empaquetados, la etiqueta o la impresión que la sustituya no precisarán indicación del número de factura.

7.^a *Señalamiento del precio de venta.*

1. Se establecerá en la forma siguiente:

a) Artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora. El cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el impuesto al precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio de público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso de que en el precio de venta va incluido el importe. Las empresas que opten por este sistema deberán poner previamente en conocimiento de la Dirección General del ramo el procedimiento seguido con indicación de los distintos factores que han sido estimados para obtener el precio final de venta al público.

b) Artículos o productos no tarifados.—El precio de venta por el intermediario o por el detallista se efectuará calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra con exclusión terminante de lo que corresponda el impuesto y sobre dicho precio de compra se aumentará lo que por impuesto haya gravado el fabricante en origen.

2. El detallista fijará en cada objeto susceptible de ser vendido por separado una etiqueta en sitio no expuesto a la destrucción o desaparición, en que conste el número de la factura con arreglo al registro, y el precio de venta incluido el impuesto.

3. En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo no se hará separación alguna del precio de venta y del impuesto.

8.^a *Repercusión del Impuesto.*

El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que el estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

9.^a *Exenciones.*

La implantación del sistema de gravamen en origen no permite la exención de los artículos cuyo impuesto ha sido satisfecho ya por el intermediario. Sólo será autorizada, por lo tanto, la exención reglamentaria sobre aquellas adquisiciones que se efectúen directamente del productor, el que deberá exigir del comprador o recabar, en su caso, de la Dirección general del ramo, la correspondiente autorización, que deberá ser unida a la declaración trimestral correspondiente como justificante de la deducción que se efectúe.

10.^a *Inspección.*

1. La Inspección de la producción, venta y circulación de los artículos a que se refiere la presente Orden, se efectuará por el personal del Ministerio de Hacienda que tienen atribuida la función inspectora con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 13 de Julio de 1926, facultando, al propio tiempo, a la Dirección general del ramo para designar en los casos que el servicio lo requiera

a funcionarios del Ministerio, mayores de 25 años, que no reúnan aquella condición para efectuar visitas con carácter ordinario o extraordinario.

2. Este servicio se regulará por el artículo 14 del Reglamento de este Impuesto.

11.ª *Comprobación de las declaraciones.*

1. La Inspección comprobará las declaraciones a que se refiere la norma 4.ª con los libros y antecedentes de que se originen, y si del examen resultare diferencia, levantará la oportuna acta. Si por el contrario, apareciere conformidad y a juicio de la inspección pudiera existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose, en este caso, la declaración y las diligencias al Jurado que se cree con éste en las oficinas centrales y provinciales del impuesto.

2. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen oportuno.

3. El Jurado estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

12.ª *Ocultación y defraudación.*

Se considerarán como defraudadores del Impuesto:

a) Los fabricantes, productores o preparadores que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere la presente disposición no lo satisfagan en la forma establecida o en la que este Ministerio acuerde.

b) Los que pongan en circulación los productos sin la etiqueta a que se refiere la norma 6.ª

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al Impuesto que los hayan recibido sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las Oficinas de Hacienda dentro de los quince días de la fecha en que recibiesen la factura.

13.ª *Sanciones.*

Se establecen las siguientes para los casos de infracción o defraudación:

a) La infracción de las normas reglamentarias de este Impuesto o de las que se establecen en la presente disposición, será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no implique defraudación. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales se sancionará con arreglo a la norma 4.ª

b) Si existiese defraudación, será exigido el reintegro del importe defraudado aumentado en una multa que podrá ascender a una cantidad igual al fraude descubierto. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la defraudación.

c) Cuando no fuese posible fijar el fraude o en los casos en que éste se produzca con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

d) Se impondrá la sanción máxima correspondiente a la defraudación descubierta, en los siguientes casos:

1.º Venta de accesorios que se hallen desgravados por este Impuesto para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquéllos.

2.º A los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de Impuesto a metálico sin el cargo en factura del importe del Impuesto o con disminución del mismo.

e) Se impondrá la sanción de cierre de Establecimiento, en los casos siguientes:

1.º Tratándose de reincidentes sancionados más de tres veces, a partir de la publicación de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

2.º Cuando se compruebe que éstos fabricantes o productores facilitan a otros comerciantes, las etiquetas de «Impuesto de Lujo a Metálico», a que se refiere la norma sexta o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente. La sanción en estos casos se aplicará al fabricante y al detallista.

3.º Cuando no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación.

14.ª *Responsabilidades.*

El Impuesto se devenga en el punto de origen de los productos sujetos al mismo, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para consumo, ya a los comerciantes o intermediarios para la reventa al público. Los comerciantes en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado, siendo responsables si en el plazo de quince días, desde la recepción de los productos, no dan cuenta a las Oficinas de Hacienda respectivas.

15.ª *Aplicación del Reglamento del Impuesto.*

Para la aplicación de la presente Orden ministerial y para lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

16.ª *Entrada en vigor de este sistema de exacción.*

Los preceptos de la presente disposición, empezarán a regir a partir del día 1.º de Enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el Impuesto por medio de tickets.

Madrid a 9 de Diciembre de 1943.—*J. Benjumea.*

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

(*Sigue a la plana siguiente*)

Supresión del ticket como procedimiento de exacción del Impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo Subsidio)

A partir del día 1.º de Enero de 1944, dejará de percibirse este Impuesto por medio de tickets.

Los industriales y comerciantes obligados a percibir y retener el Impuesto lo cobrarán en la cuantía correspondiente a fin de hacerlo efectivo a la Hacienda por medio de los Gremios respectivos o directamente por «declaración jurada», según el sistema a que se hallen acogidos.

Únicamente continuará utilizándose el ticket en los espectáculos públicos sujetos al Impuesto que utilicen «entradas» numeradas o sin numerar. 3659

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Azuqueca de Henares, la cuenta general de caudales del tercer trimestre de 1943, por quince días.

Valdelcubo, las cuentas municipales de 1939, por quince días.

Henche, el presupuesto municipal para 1944, por quince días.

Aranzueque, id. id., por id.

Uceda, el repartimiento de utilidades, por quince días.

VENDO CHEVROLET, cuatro cilindros, cuatro puertas, perfecto estado, toda prueba, cupo gasolina; razón: Manuel Angel, SIGUENZA. 6—5

Modelo número 42 de la Declaración, que deberá presentarse por triplicado (Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia de..... Ayuntamiento de.....
Pueblo..... Domicilio.....

DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el trimestre de 194....., por la Casa comercial, que se dedica a la fabricación de

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, DECLARO, BAJO JURAMENTO, que durante el periodo de referencia, se han realizado por la misma las ventajas sujetas al Impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Importe de las ventas, sin incluir el Impuesto:				
Al 10 por 100			10 por 100	
Al 20 por 100.....			20 por 100	
Al > 100.....				
<i>Sumas</i>				

Multas por demora en la presentación e ingreso en las declaraciones.....
Suma

A DEDUCIR:

Por el Impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle al dorso y justificantes que se unen	
Por	
Por el 0'50 por 100 en los casos de remesas por Giro Postal	
<i>Suma a deducir</i>	
<i>Total a ingresar</i>	

JURO que la declaración que antecede, importante..... pesetas céntimos, es exacta y concuerda con los libros de Contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19....
(Firma y sello de la Casa).

(Este impreso podrá obtenerse en las Oficinas del Impuesto).